

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2010-00272-00
PROCESO: EJECUTOVO-INCIDENTE DE REGULACION DE
HONORARIOS
DEMANDANTE: OTONIEL CONDE TIQUE
DEMANDADO: IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION

En atención al escrito presentado por el doctor CONDE TIQUE Se tendrá por reasumido el mandato

Del escrito de terminación del proceso por transacción se corre traslado a las otras partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Se requiere a la parte actora para que allegue copia de la resolución mediante cual se reconoció personería jurídica especial a la entidad religiosa **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION**, donde se indique quien es el representante legal.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161dde3c08e598eea04464d89decc143fbf4f6a1e7cfee6212fa79592b45c570

Documento generado en 26/10/2022 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2010-00283-00
PROCESO: EJECUTOVO-INCIDENTE DE REGULACION DE
HONORARIOS
DEMANDANTE: OTONIEL CONDE TIQUE
DEMANDADO: IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION

En atención al escrito presentado por el doctor CONDE TIQUE Se tendrá por reasumido el mandato

Del escrito de terminación del proceso por transacción se corre traslado a las otras partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Se requiere a la parte actora para que allegue copia de la resolución mediante cual se reconoció personería jurídica especial a la entidad religiosa **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION**, donde se indique quien es el representante legal.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e92c4029a1c86a9b29d6b231361dd1c52ae0ea5b1e4648227096b7ebc86742**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2010-00284-00
PROCESO: EJECUTOVO-INCIDENTE DE REGULACION DE
HONORARIOS
DEMANDANTE: OTONIEL CONDE TIQUE
DEMANDADO: IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION

En atención al escrito presentado por el doctor CONDE TIQUE Se tendrá por reasumido el mandato

Del escrito de terminación del proceso por transacción se corre traslado a las otras partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Se requiere a la parte actora para que allegue copia de la resolución mediante cual se reconoció personería jurídica especial a la entidad religiosa **IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACION**, donde se indique quien es el representante legal.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04ba587e57bddf0e66d0f2c0611d33949ad8fc2931e668f5f3fb0dbc28fb62**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 22 de agosto de 2022¹ y de conformidad con lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho dispone **requerir por última vez** lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 21 de junio de 2022, so pena de su relevo y las sanciones a que haya lugar, esto es:

*“**Requerir** a la auxiliar de justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en su calidad de secuestre del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe atualizado de su gestión y, en especial, para que se pronuncie sobre los interrogantes planteados por la apoderada de la parte demandante, esto es, respecto de los valores del cánón de arrendamiento del predio y los soportes de constitución de los títulos judiciales por este concepto.”*

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la **dirección física** aportada y/o registrada por la auxiliar de justicia, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folios 336 y 337, Cuaderno principal

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65926cce0f5f6c2a8366f26abf3f43e26aaafc0abc9e6af371a1e432edb2fdf7**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2020 00127 00
Proceso: Ejecutivo

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la gestión de las notificaciones personales de los herederos determinados del demandado ERNESTO ALVARADO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), esto es, las señoras DABELLY PAOLA ALVARADO GARAVITO y MONICA LISLEIDY ALVARADO GARAVITO, y los señores KEVIN ERNESTO ALVARADO GARAVITO y CARLOS ALBERTO ALVARADO VILLAMIZAR, como también de la compañera permanente YORLEY VILLAMIZAR REYES, las cuales fueron ordenadas en auto del 8 de julio de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bb86e002aeaf83a56f1a2ccdc9330e0d139df28e38b5b1c38f3d9bbffda21**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2020 00156 00
Acumulado: 503133103001 2021 00071 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, no obstante, se observa que mediante oficio enviado el 30 de septiembre de 2022, la doctora SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, Operadora de Insolvencia, dio a conocer sobre la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, quien es ejecutado dentro del trámite identificado bajo el radicado 50313 3103001 2020 00156 00, al cual se acumuló el proceso 50313 3103001 2021 00071 00, por lo que se dispondrá lo siguiente:

En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación del demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase al conciliador en insolvencia para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea6be58fc74548bd75a07cf506367453885ef20e33e3b5ae77f14e8d0553fa**
Documento generado en 26/10/2022 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA
DEMANDADO: DORA PARRA GAONA Y OTRO

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue la constancia de radicación de su solicitud presentada a COLPENSIONES frente al traslado de los aportes de pensión de la señora NOHELIA INES RAMIREZ MENDONZA al fondo de pensiones PROTECCION S.A., al igual deberá acreditar las gestiones que ha adelantado para el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913da6a5dd3d77bdb916b37a0615d055ae1e9477fb801a8bed711dfa1b2115f**

Documento generado en 26/10/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133153001-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL –
CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE YESMAN ARLEY MORENO
DEMANDADO: FRANCY YANETH ROBAYO REY

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por **YESMAN ARLEY MORENO** contra **FRANCY YANETH ROBAYO REY**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 30 de marzo de 2022, se dictó sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre YESMAM ARLEY MORENO como trabajador y FRANCY YANETH ROBAYO REY como empleadora desde el 1 de agosto de 2019 al 15 de enero de 2021, con un salario mínimo legal vigente, en consecuencia se condenó al demandado a cancelar las siguiente sumas de dinero:

***“...SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada FRANCY YANETH ROBAYO REY que cancele los aportes a pensión a favor de la demandante YESMAM ARLEY MORENO en el fondo administrador de pensiones que él elija, o en su defecto, ante COLPENSIONES, los aportes a pensión causados a favor de ésta durante la vigencia del contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2019 al 15 de enero de 2021 teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario mínimo legal mensual de cada vigencia*

***TERCERO:** ABSOLVER sobre las demás pretensiones de la demanda conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia .*

***CUARTO:** CONDENAR a la demandada FRANCY YANETH ROBAYO REY al pago de las costas a favor de la parte demandante. FIJENSE COMO AGENCIAS en derecho la suma de \$ 800.000*

(...)

***QUINTO:** CONDENAR a la suma diaria de \$30.284 a la demandada desde el 16 de enero del 2021, hasta cuando acredite el pago de los aportes a pensión a favor del demandante, de los tres (3) últimos meses anteriores a la finalización del contrato de trabajo”.*

Que el día 29 de abril de 2022, la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia, por lo que el despacho en auto del 2 de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado mediante estado, quien no propuso excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

Que como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda en contra del ejecutado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte actora. Se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma \$430.000

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a776faa355682c2cc26bbe898202f38e523e42181d0317fa6fe239e09960d**

Documento generado en 26/10/2022 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00003-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRAGOMEZ AYALA
DEMANDADO: JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ Y OTROS

Téngase por no contestada la demanda por los demandados **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO** e **INVERSIONES EL DORADO JHG S.A.S**

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandados en los términos de los poderes conferidos.

En vista de que se encuentra trabaja la litis, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 11 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzlkOTEyODItZjNhYi00Y2M3LWFjMzQtZjBhMDRiM2FkNzJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

Notifíquese.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f7d4820794984cd7d329db690dcbfdc44a49e2211194fbd0d3d755c960862d7

Documento generado en 26/10/2022 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00130 00
Proceso: Responsabilidad civil

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite las gestiones tendientes a las notificaciones personales de los demandados SANDRA MAYERLY RONDÓN VARGAS y WILINTON RONDÓN VARGAS, las cuales fueron ordenadas en auto del 29 de junio de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8cecce7a9aadfa43cc18ea9ee0619eac6b6cc9c695c984f60c96f5f75c35d**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00144 00
Proceso: Ejecutivo

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado BERTO UMAÑA VELASQUEZ, la cual fue ordenada en auto del 26 de agosto de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47880fa2c4d1653476948510b2c0b4fd4ba7d3438bb10c541bb77ce54b9c3cba**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VERA
DEMANDADO: LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ

Presenta escrito el el profesional del derecho LUIS ANDRES VERGARA COCA solicitando la apertura de INCIDENTE de Regulación de Honorarios, ya que a la fecha en que le fue revocado su mandato no le fue cancelado el 30 % del valor de los derechos ciertos y no discutibles solicitados en el presente proceso.

Que atendiendo que dicha solicitud, se admitirá el trámite incidental y se correrá traslado a las partes por el término de Tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente actuación como tramite Incidental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRER traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee43be0ac9be4b20c1384af3897d435cf5e13321e05b474de7529010ebe2ba**

Documento generado en 26/10/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00150 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite las gestiones tendientes a la notificación personal de la sociedad demandada CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODEY LIMITADA, la cual fue ordenada en auto del 11 de agosto de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25768bdd9dd469bbaad8224d81a8229039b6ef0771cf741b9bb29c5211f9ff**
Documento generado en 26/10/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00182-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ LONDOÑO
BENEFICIARIO: GUILLERMO RAMIREZ LOAIZA (Q.E.P.D)

El artículo 212 del CST establece el pago de prestación por muerte así:
“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios”.

En ese orden de ideas y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731759f36cd4fbc86835476bc462f3c1a12e83080d1904f60a015b8c3ff8406**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001 2022 00183 00
Proceso: Reivindicatorio**

De la revisión realizada al escrito de subsanación de la demanda, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la acción ascienden a la suma de **\$34.946.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito (**150 S.M.L.M.V**).

Al respecto, es importante precisar que, si bien la demandante señaló que la cuantía ascendía a la suma de **\$255.000.000**, en razón al valor establecido en las escrituras de compraventa de los predios, lo cierto es que el Código General del Proceso es claro en establecer que la competencia en esta clase de asuntos está dada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la acción; ahora bien, teniendo en cuenta que la actora también informó que todos los predios recaen sobre la misma cédula catastral, es decir, una de mayor extensión, la cual cuenta con el avalúo de **\$34.946.000**, será éste el valor que se debe tener en cuenta para efectos de la competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Tercero Civil Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e526477b1264c8bae0629b6c4ff719d177280f3375e93e3a8137f342e9e14bd**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM LONDOÑO RINCON
DEMANDADO: JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ Y OTROS

Téngase por no contestada la demanda por los demandados **JOSE HERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO e INVERSIONES EL DORADO JHG S.A.S**

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandados en los términos de los poderes conferidos.

En vista de que se encuentra trabaja la litis, se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 11 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTVhMjUzZmUtNzY5Ni00NDg5LWJiOTAtM2UzN2UzOTQxMWRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4739496997b81c392e2507720a33fd2c18cd1e30d56f4300035418386fab19c9

Documento generado en 26/10/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite las gestiones de las notificaciones personales de todos los demandados, las cuales fueron ordenadas en auto del 29 de junio de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52cf8cc8830a9c41497692d709050420b076027d80661a0765b55bb49871188**

Documento generado en 26/10/2022 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>